

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00024 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **IRIS TAVERA SUAREZ** contra **GOLD RH S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de SANITAS EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL SEGUROS BOLÍVAR, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Se reconoce personería al abogado Daniel Martínez Franco, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a3056fab5f2c14d31dacd67e3d8b0794d5c5323a7347b0f00340d4d9c4042c**

Documento generado en 14/01/2021 10:41:25 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: IRIS TAVERA SUAREZ
ACCIONADO	: GOLD RH S.A.S.
RADICACIÓN	: 2021 – 0024.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora IRIS TAVERA SUAREZ, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra GOLD RH S.A.S., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo digno, mínimo vital y vida digna, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que cuenta trabaja para la sociedad GOLD RH S.A.S., prestando sus servicios como auxiliar de servicios generales, vínculo contractual en el que se pactó el salario mínimo, destacando que le fue diagnosticado síndrome del manguito rotador bilateral, hipertensión arterial, síndrome del túnel del carpo, síndrome de colon irritable, trastorno de ansiedad y epicondilitis bilateral.

1.2.- Esgrime que desde el mes de octubre del año 2020 fue asignada a la dirección Calle 103A # 21-49 de Bogotá, devengando el equivalente a medio salario mínimo legal mensual, siendo esta su única fuente de ingresos, situación con base en la cual se ha visto afectado su mínimo vital, añadiendo que su empleador esta desconociendo las recomendaciones realizadas por la ARL<sup>1</sup>, situación que transgrede los derechos fundamentales antes

<sup>1</sup> • EVITAR LEVANTAR CARGAS DE MAS DE 2.5 KG POR MANO  
• DEBE EVITAR EJERCICIOS MECÁNICOS CONTRA RESISTENCIA REPETITIVOS (TRAPEAR, DESCANECAR, LIMPIAR EQUIPOS CON MOVIMIENTOS CIRCULARES, LEVANTAR CARGAS PESADAS POR ENCIMA DE HOMBROS, BARRER, ASEO DE BAÑOS, MANIPULAR BASURAS)  
• DEBE EVITAR CAMBIOS DE TEMPERATURA  
• SE DEBE VIGILAR EL ESPACIO DE TRABAJO SUPERFICIE AIREADA CON BUENA LUZ, OPTIMIZACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO  
• DEBE TENER DERECHO A PAUSAS ACTIVAS DE 10 MINUTOS CADA 1 HORA PARA ESTIRAMIENTO DE MUSCULATURA C CERVICAL MIEMBROS SUPERIORES Y MANOS  
• NO EXCEDER JORNADA LABORAL DE 8 HORAS AL DÍA  
• MANTENER HORARIO DIURNO  
• DEBE EVITAR POSICIÓN SOSTENIDA DE PIE MAS DE 2 HORAS »DEBE PERMITÍRSELE ALTERNANCIA DE OCUPACIONES ENTRE SEDENTE Y BÍPEDO \*NO DEBE UTILIZAR ELEMENTOS DE VIBRACIÓN\*  
• DEBE EVITAR USO DE ESCALERAS FRECUENTES  
• DEBE EVITAR MANIOBRAS REPETITIVAS EN FLECO EXTENSIÓN DE COLUMNA Y RODILLAS  
• DEBE CONSIDERARSE REUBICACIÓN LABORAL DE ACUERDO A VIGILANCIA POR SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA Y ARL RESPECTIVA

expuestos, por lo que deprecia por vía de tutela se ordene el pago del 100% del mínimo legal mensual vigente y se garantice el cumplimiento de las restricciones medico ocupacionales.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- GOLD RH S.A.S.:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que no le constan los padecimientos relacionados, puesto que no reposan en su hoja de vida y que en el presente caso se configura una falta subsidiariedad, ello como quiera que de los hechos alegados en el escrito de tutela se logra la existencia de otros medios de defensa para debatir las aparentes transgresiones esgrimidas.

2.1.2.- Sumado a lo anterior, manifiesta que su proceder corresponde a una conducta legitima, puesto que con fundamento en el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, atendiendo la modalidad de trabajo que actualmente desempeña la accionante, esto es, por cuanto solo labora 24 horas a la semana.

2.1.3.- Adicionalmente esgrime que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir las pretensiones de la parte actora, habida cuenta que no se está vulnerando derecho fundamental alguno y que no le asiste el derecho invocado a los reconocimientos económicos deprecados.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se

hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al trabajo digno, mínimo vital y vida digna, al no efectuar el pago del 100% del mínimo legal mensual vigente y se garantice el cumplimiento de las restricciones medico ocupacionales.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, al no realizar el pago completo del salario que aduce fue pactado, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inviabilidad de la acción de tutela, puesto que pese a invocarse en defensa de sus derechos, es claro que no se han agotado los otros medios de defensa existentes, desconociendo el carácter subsidiario de esta clases de acciones.

3.2.4.- Ha de destacarse que en la procedibilidad de la acción de tutela se debe estudiar si la demanda cumple con los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez, dado que esa herramienta procesal tiene un carácter residual, lo anterior, puesto que por regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional indican que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>. La citada norma tiene dos excepciones, las cuales comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en<sup>3</sup>: *i)* la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y *ii)* promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000.

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2010.

3.2.5.- En este orden de ideas se advierte que la parte accionante dispone de otros medios de defensa para debatir las transgresiones que le endilga a la sociedad accionada, como lo es acudir al proceso sancionatorio ante el Ministerio del Trabajo o la propia jurisdicción ordinaria laboral, puesto que las pretensiones se enmarcan es en el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, de donde resulta factible señalar que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico<sup>5</sup>.

3.2.6.- Bajo estos lineamientos, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la diferencia del valor haya podido ser pactado como salario entre las partes, aspecto que una vez más nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.7.- Finalmente, ha de destacarse que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles, siendo estos últimos los que pueden ser objeto de análisis por vía de tutela. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos se precisó lo siguiente:

*"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."*<sup>6</sup>

3.2.8.- En este orden de ideas, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho ante mencionados, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

---

<sup>5</sup> "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptualizado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515.

3.2.9.- Así las cosas, al existir ambigüedad sobre la norma que regula el salario, como lo es el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, frente al cual las partes pueden estipular y convenir diversas formas el salario, y al no tener certeza sobre las circunstancias que rodearon la posible variación del mismo, torna la discusión traída a colación como hecho incierto y discutible, debido a su ausencia de definición plena, por lo que quedan sometidas al escrutinio del juez laboral<sup>7</sup>, lo que inviabiliza su procedencia por vía de tutela, sumado a que la presente controversia requiere de un mayor análisis probatorio para dirimir tal conflicto suscitado, siendo estas razones suficientes para que se niegue el amparo deprecado.

3.2.10.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por la señora IRIS TAVERA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27f523eed8be7adfa8008f1328d200470cd7e10c36e5d82463ba22c718051a**

Documento generado en 26/01/2021 04:43:18 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00024 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Blf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3683274dd64c6cc02673de842861be949ebfde7f03cc114e27a6d27faa987bde**

Documento generado en 01/02/2021 06:37:26 PM